JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-121/2022

PARTE ACTORA:
MARÍA ELENA ALTAMIRANO PIOLLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por María Elena Altamirano Piolle, por su propio derecho, en el que controvierte la negativa de viabilidad del proyecto (redictaminación) de Presupuesto Participativo denominado *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo en las modalidades digital y presencial.

El doce de marzo del año en curso fue registrado el proyecto específico denominado *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón.

3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

4. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

En ese sentido, el diecisiete de marzo del año en curso, el Órgano Dictaminador correspondiente determinó como negativo el proyecto en comento.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el dos de abril.

6. Inconformidades y redictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril– **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril.

En ese sentido, el seis de abril del año en curso, la parte actora presentó escrito de aclaración.

7. Re-dictaminación. El once de abril de dos mil veintidós el órgano dictaminador correspondiente, determinó redictaminar el

proyecto de Presupuesto Participativo descrito anteriormente, mismo que se dictaminó como negativo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que nos ocupa.

2. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/915/2022.

3. Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A,

fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la negativa de viabilidad del proyecto (re-dictaminación) de Presupuesto Participativo denominado *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día catorce de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que comparece por su propio

derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

d) Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el dictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable respecto del proyecto que presentó denominado *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Cuestión preliminar. Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución— de la parte actora, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Aspectos Generales.

El artículo 1, último párrafo de la Constitución Federal, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por dicha Sala, la discriminación que infringe el principio de igualdad en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran —individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no

lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**"[1].

II. Derechos de las personas mayores.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración), establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así, conforme al numeral 2 de dicho ordenamiento y en congruencia con el artículo 1 constitucional citado en el apartado

[1] Consultable a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

previo, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es decir, las condiciones físicas —como la edad—, sociales o culturales de las personas no pueden ser motivo de restricción ni suspensión de los derechos y libertades reconocidos a cualquier persona, por el simple hecho de ser seres humanos; esto, ya que, en términos del artículo 7 del propio instrumento internacional en cita, todas las personas son iguales ante la ley.

Bajo esta perspectiva, conforme a los numerales 8 y 10 de la Declaración toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a un recurso efectivo —ante los tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales— para ser oída públicamente a efecto de ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Los derechos señalados, se reiteran en los artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, de forma particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —“Protocolo de San Salvador”— dispone que toda persona mayor tiene derecho a una protección especial; por lo que los Estados tienen el deber de adoptar de manera progresiva las medidas necesarias con la finalidad de hacer eficaz este derecho.

De hecho, en el caso mexicano, lo anterior se ve reflejado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 1 se regula que esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el país, y tiene como fin primordial garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores; entendiendo por estas últimas —según el numeral 3, fracción I de esa Ley—, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que tienen su domicilio o se encuentran en tránsito en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 4 de la ley en cuestión indica, de forma enunciativa y no limitativa, que las personas mayores tienen, entre otros, los derechos que se mencionan enseguida:

1. **De la integridad, dignidad y preferencia** (entre ellos, derecho a una vida con calidad; derecho al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; derecho a la protección contra toda forma de explotación; entre otros).

2. **De la certeza jurídica** (como son el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre; derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con una persona que las represente cuando sea necesario).

3. **De la protección de la salud, la alimentación y la familia** (derecho a tener acceso a los satisfactores necesarios; derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud; derecho a desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales; entre otros).

4. **De la participación** (entre los que se encuentran, derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, por medio de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar o lugar en el que habitan; derecho a participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; derecho a conformar los diversos órganos de representación y consulta ciudadana).

5. **De la denuncia popular** (derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que les son reconocidos).

Del mismo modo, recientemente se creó la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México[2], la cual, según el artículo 1, es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores[3] en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

[2] Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil veintiuno, y en la cual se usa el término "*persona mayor*" —mismo que se utiliza en esta sentencia— para referirse a quienes forman parte de este sector de la población.
[3] Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.

De acuerdo con los numerales 5 y 6 de esta ley, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Local y en la legislación secundaria; entre los que se encuentran, los que se indican a continuación:

1. **Derecho a la igualdad y no discriminación**. Las personas mayores tienen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad; por lo que queda prohibida cualquier forma de discriminación —en cualquier actividad, espacio público o privado— en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza (artículo 8).

2. **Derecho a la identidad**. En todo caso, la falta de documentación que acredite la identidad de las personas mayores no será obstáculo para el debido ejercicio de sus derechos sociales, civiles, políticos o culturales, y tampoco para contar con un nombre (artículo 11).

3. **Derecho a la independencia y a la autonomía**. Las personas mayores tienen derecho a vivir con independencia y a tomar sus propias decisiones, así como definir su plan de vida y desarrollarlo de manera autónoma, acorde a su voluntad, preferencias, tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones que cualquier persona. Además, las personas mayores tienen derecho a decidir respecto de su persona y de la tutela que deban recibir en caso de vivir con alguna condición que les genere dependencia; y, por ende, al pleno ejercicio de sus derechos patrimoniales (artículo 15).

4. **Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria**. Implica que las personas mayores tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como a participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; lo que comprende también el derecho de intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en términos de las leyes electorales y de participación ciudadana de esta Ciudad.

> Para ello, las autoridades competentes —entre ellas, el *Tribunal Electoral*— garantizarán la participación de las personas mayores en los mecanismos de democracia directa, en los instrumentos de democracia participativa y en los de control, gestión y evaluación de la función pública (artículo 19).
>
> 5. **Derecho de acceso efectivo a la justicia**. Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.
>
> También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).

Cabe destacar, que además de imponer a las familias de las personas mayores el mismo deber establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México dispone, en su artículo 95, que la sociedad y la comunidad deberán integrar a las personas mayores a las diversas actividades que desarrollen, propiciando la participación activa en su entorno; ello, con la finalidad de fomentar el fortalecimiento de los vínculos comunitarios y sociales, y mitigar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en comento.

Ahora, con relación a la materia político-electoral, el artículo 21 de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona —entre ellas, se insiste, las personas mayores— tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Lo que también es reconocido, en los mismos términos, por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de los artículos 35, fracciones I, II, III, VIII y IX de la Constitución Federal; 7, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, apartado F, párrafos 2, 3 y 4 de la Constitución Local; así como 6, fracciones I, II, IV y XV del Código Electoral; se desprenden los derechos político-electorales con los que cuenta cualquier persona ciudadana —por ende, las personas mayores—, a saber:

1. Votar en elecciones populares o en mecanismos de participación ciudadana.

2. Ser votada o votado en condiciones de paridad para cargos de elección popular o representación.

3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

III. Análisis del caso particular.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de persona mayor —perteneciente a un grupo vulnerable— con el que cuenta la parte actora.

Lo anterior, tomando en consideración que del requerimiento realizado a la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante proveído de quince de abril y desahogado en su oportunidad, remitió a este órgano jurisdiccional el formato F1 relativo a la solicitud de registro de la parte actora, y en el mismo se asentó que tiene setenta y tres años de edad, lo que en términos de los artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, le otorga a la parte actora la calidad de persona mayor.

En ese sentido, si la parte promovente pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Es decir, al contar la promovente con la condición de persona mayor en el medio de impugnación en que se actúa, el Tribunal Electoral se encuentra compelido a resolver lo que en Derecho corresponda a la luz de la protección especial que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita advertir si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda.

En particular, deberán tomarse en cuenta los derechos de la parte actora en materia de participación ciudadana —como son aquellos relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo— como persona perteneciente a ese grupo vulnerable, al estar vinculados con la materia de controversia de este asunto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, no se encuentre enunciado expresamente a este Tribunal como sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos previstos en ellas, toda vez que en atención al artículo 1 de la Constitución Federal y el principio de progresividad —en relación con el de no regresividad y expansividad— de los derechos humanos, este órgano jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar tales derechos; en especial, cuando están involucradas las personas mayores.

Robustece lo previo, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)** de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "**DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR**"[4].

Lo expuesto, tomando en cuenta que cuando una persona mayor acude ante los tribunales jurisdiccionales para ejercer sus

[4] Consultable a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

derechos, éstos deben garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que se entiende claramente el proceso en que se están ventilando sus derechos, así como la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos.

De ahí, que las instancias jurisdiccionales deban tener especial cuidado en salvaguardar los derechos y la dignidad humana de las personas mayores, interpretando las normas conducentes de la manera en que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Lo dicho, tal como se desprende de la tesis **1a. CCXXIV/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**"[5], así como de las tesis **I.5o.C.5 K (10a.)** y **I.3o.C.289 C (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros son "**ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES**"[6] y "**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA**

[5] Consultable a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.
[6] Consultable a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA”[7], respectivamente.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la parte actora —en su carácter de persona mayor— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este considerando.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora considerando el carácter de persona mayor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de

[7] Consultable a través del link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[8]".**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro**: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[9]".**

Agravios.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer en vía de agravio lo siguiente:

1. Que el proyecto ya ha sido considerado como viable en otras alcaldías y en procesos de participación ciudadana anteriores.

2. Manifiesta que, de manera errónea desde el primer dictamen, la responsable señaló que las acciones

[8] Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.
[9] Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

solicitadas son competencia de SACMEX, cuando en realidad el proyecto solo pretende contratar un servicio para mapear e identificar aspectos que se encuentran por debajo de la tierra.

3. Que el órgano dictaminador tiene la obligación de fundar y motivar su determinación, debiendo precisar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, circunstancia que en el caso no ocurrió.

4. No viene dictaminado en su totalidad las áreas que determinan la viabilidad o no de un proyecto.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la negativa de viabilidad de su proyecto, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad del mismo.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el dictamen emitido por la autoridad responsable no se encuentra fundado y motivado, al considerar que todos los rubros deben ser considerados y estudiados para determinar la viabilidad o inviabilidad del proyecto que corresponda.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el dictamen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por el

actor se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas en primer lugar, respecto de los agravios marcados con los numerales 1 y 2, y, posteriormente los señalados con los diversos 3 y 4, sin que dicha circunstancia causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[10]".

Estudio de fondo.

Como se precisó, la parte actora en los agravios marcados con los numerales **1** y **2**, manifiesta que el proyecto ya ha sido considerado como viable en otras alcaldías y en procesos de participación ciudadana anteriores, asimismo, refiere que, de manera errónea la responsable señaló que las acciones solicitadas son competencia de SACMEX, cuando en realidad el proyecto solo pretende contratar un servicio para mapear e identificar aspectos que se encuentran por debajo de la tierra.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios anteriormente referidos, son **infundados e inoperantes,** respectivamente.

[10] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Agravio infundado

Si bien, en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 se postuló el proyecto "*Estudio de Geo Radar para conocer el estado real del subsuelo y sus afectaciones, y mapeo de redes de servicios enterrados*", el cual fue consultado y votado en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, en la Alcaldía Tlalpan.

Incluso dicho proyecto resultó el más votado para ambos ejercicios, lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral local[11], puesto que los resultados de esa consulta están publicados en la página de internet del Instituto Electoral[12].

No obstante, lo anterior, contrariamente a lo afirmado por la parte promovente, si bien dichos proyectos pueden ser similares al propuesto por ella en este año en la Unidad Territorial Tlacopac, lo cierto es que eso no exime al proyecto ahora postulado, de cumplir con los requisitos previstos en la ley.

Ello, porque las condiciones y características de cada demarcación territorial deben ser analizadas caso por caso, es decir, se debe determinar las necesidades de cada área geográfica y su comunidad, así como las condiciones

[11] Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**

[12] https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/

económicas, pues es un hecho notorio que los presupuestos asignados a cada Unidad Territorial no son iguales.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley de Participación establece que el 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad y el 50% restante se distribuirá de conformidad con los criterios siguientes: índice de pobreza multidimensional, incidencia delictiva, condición de pueblo originario; condición de pueblo rural, cantidad de población y población flotante.

De ahí que, a pesar de que un proyecto de características similares haya sido postulado en ejercicios anteriores, e incluso haya resultado ganador, no se traduce en automático que deba declararse viable para ejercicios posteriores, máxime que se trata de Unidades Territoriales y Alcaldías distintas.

Esto es así, porque el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes de cada Unidad Territorial, por lo que cada proyecto debe cumplir con los requisitos atendiendo a las circunstancias específicas de éstas.

Por lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento de la parte promovente respecto a este agravio.

Agravio inoperante

En el caso, el argumento hecho valer por la parte actora relativo a que, de manera errónea la responsable señaló que las acciones solicitadas son competencia de SACMEX, cuando en realidad el proyecto solo pretende contratar un servicio para mapear e identificar aspectos que se encuentran por debajo de la tierra, dicho argumento deviene **inoperante.**

Lo inoperante de su argumento, radica en que de la lectura de los dictámenes que obran en el expediente, no se advierte en ninguna parte de su contenido dicha circunstancia.

En ese sentido, no existe la posibilidad de suplir la deficiencia en sus agravios, ya que de sus manifestaciones no se advierte un principio de agravio el cual pueda ser considerado para atender su pretensión, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.

De ahí que, el argumento de la parte accionante devenga **inoperante**.

Por otro lado, respecto a los agravios señalados con los numerales **3** y **4**, la parte actora aduce que el órgano dictaminador tiene la obligación de fundar y motivar su determinación, debiendo precisar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, asimismo, aduce que no viene dictaminado en su totalidad las áreas que determinan la viabilidad o no de un proyecto.

Al respecto, se considera que dicho motivo de disenso es **fundado**.

Marco Normativo.

I. Consulta de Presupuesto Participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del Presupuesto Participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora

a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Reglas del proceso para la Consulta

De conformidad con la Ley de Participación[13] y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

a) Emisión de la Convocatoria: El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

[13] Artículo 120.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.[14]

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación técnica de los proyectos: El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación Ciudadana los proyectos que

[14] Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

f) Asamblea de información y selección: Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

i) Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de

Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

j) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.[15]

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

[15] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Tratándose de un acto de molestia ─entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos─[16], la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.[17]

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"[18].

---

[16] Tesis P/J. 40/96, de rubro: **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

[17] Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

[18] Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho

considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Inconformidades

En la Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que, del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo que tal autoridad lo remitirá al Órgano Dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomaría en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y **procedería a emitir un nuevo dictamen.**

Asimismo, en términos de la Convocatoria, las personas que hayan presentado proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrán pedir que el Órgano Dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en cuenta los planteamientos

presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

Caso concreto.

En la especie, como se señaló, la parte actora aduce que el Órgano Dictaminador no fundó ni motivó el acto controvertido al no precisar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, asimismo, aduce que la re-dictaminación no se encuentra completa en cuanto a los ámbitos de viabilidad.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso es **fundado.**

De las constancias que obran en el expediente se desprende que los razonamientos para declarar inviable el proyecto de la parte actora en la re-dictaminación de once de abril del año en curso son los siguientes:

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d) y e); 125, fracción III; 126; 127 y DECIMO NOVENO Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:		
5.1 Técnica:	Sí ( )	No (x)
No se considera viable ya que la Alcaldía, cuenta con Planes de la infraestructura Hidraulica de las colonias, tanto de agua potable como drenaje, en los casos que son necesarios localizar fugas no visibles, se solicita el apoyo del Sistema de Aguas de la CDMX dado que las brigadas de detección de fugas cuentan con la tecnologia para estos trabajos.		
5.2 Jurídica:	Sí ( )	No ( )
5.3 Ambiental:	Sí ( )	No ( )
5.4 Financiera:	Sí ( )	No ( )

5.5 El proyecto está orientado a:		
a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	Sí ( )	No ( )
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí ( )	No ( )
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí ( )	No ( )
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? :	**Sí ( )**	**No ( )**
5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:		
5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen? **Consistente (s) en:**	**Sí ( )** Número de hojas:21	**No ( )**

6 Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

POSITIVO ( ) **NEGATIVO (X)**

Derivado de lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, las razones y fundamentos señalados por el Órgano Dictaminador para decretar la inviabilidad del proyecto de la parte actora transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, los agravios de la parte actora resultan **fundados,** por lo que el acto impugnado se encuentra carente e indebidamente fundado y motivado.

Indebida fundamentación y motivación.

Tal y como consta de la imagen anteriormente plasmada, se desprende que el Órgano Dictaminador en el rubro de inviabilidad jurídica señaló que no se consideraba viable en atención a que la Alcaldía cuenta con planos de la infraestructura hidráulica de las colonias, tanto de agua potable, como drenaje, y que en caso de localizar fugas no visibles, se solicita el apoyo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México dado que las brigadas de detección de fugas cuentan con la tecnología para esos trabajos.

Sin embargo, si bien pretendió motivar su actuar señalando que ya cuenta con un sistema de detección solicita apoyo a autoridad diversa, no señaló fundamento legal alguno con el cual sustente su determinación, de lo que se desprende una clara falta de fundamentación.

Tampoco manifestó cual es la relación de esa circunstancia con el proyecto propuesto por la parte actora, es decir, no señala claramente a través de una confronta, las razones por las cuales considera que el proyecto de la parte actora tiene la misma finalidad del sistema con el que ya cuenta la alcaldía.

No señaló las razones por las cuales la propuesta no coincida o no se encuentre dentro del marco definido por la normativa aplicable, es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando ésta no la prohíba.

Tampoco expuso los razonamientos que hicieran evidente la imposibilidad jurídica de aplicación del proyecto propuesto por la parte actora y menos aún, de qué manera tal proyecto resulta contrario a la normativa aplicable.

Falta de fundamentación y motivación

Respecto a la viabilidad **técnica, ambiental, financiera, así como, de impacto de beneficio comunitario y público** se advierte que en el acto impugnado se adolece de una falta de fundamentación y motivación, pues la responsable al pretender declarar un rubro inviable, no desarrolló los demás, lo cual, este Tribunal Electoral determina como incorrecto, ya que en términos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana se establece que al finalizar el estudio y análisis del proyecto, el Órgano Dictaminador debió emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado** en el que **expresara clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como de impacto de beneficio comunitario.**

Ello es así, pues, el acto relativo a la emisión del dictamen debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos, por lo que el declarar inviable un aspecto, no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los demás rubros, máxime que los actos emitidos por dicha autoridad serán revisados, como en el caso acontece, por otra instancia.

De ahí que, dejar en blanco los espacios relativos a los rubros de viabilidad técnica, ambiental y financiera, así como el de impacto comunitario, advierte una evidente falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que respecto a la **viabilidad técnica** debió precisar cuáles son las características técnicas que tiene el proyecto de la parte actora y, finalmente, de qué manera, desde el punto de vista **técnico**, las características del lugar y las del proyecto son incompatibles.

Asimismo, por cuanto hace a la **inviabilidad ambiental** debe recordarse que en términos del artículo 126 de la Ley de Participación, previo a emitirse un dictamen sobre la viabilidad y factibilidad de un proyecto, el Órgano Dictaminador **tiene la obligación** de realizar un estudio técnico y especializado emitido por personas peritas en la materia de que se trate –en este caso en materia ambiental- del que se desprenda claramente que la implementación de un proyecto podría generar graves consecuencias de impacto ambiental.

Estudio del que se deduzca claramente que, de llevarse a cabo, se estarían afectando suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental y/o áreas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, así como, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

En tales condiciones, si la autoridad responsable no adjunta a su dictamen los estudios de impacto ambiental necesarios, así como, ningún razonamiento al respecto es que se actualiza la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Por su parte, respecto a la inviabilidad sobre el **Impacto de beneficio comunitario y público** la autoridad responsable tenía la **obligación** de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías, los Programas Parciales de las Unidades Territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

Sin embargo, en el caso concreto, no existen datos duros y fehacientes, aportados al dictamen del órgano dictaminador, de los que se sustenten la negativa del dictamen, desde el punto de vista de la viabilidad y factibilidad de **impacto de beneficio comunitario y público**.

Ahora bien, por lo que respecta a la **inviabilidad financiera, también se desprende** una vulneración directa a la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 de la Constitución Federal

y 126 de la Ley de Participación, ya que al dejar en blanco ese rubro, no señala a cuánto asciende la propuesta económica de la parte actora contenida en su proyecto, ni cuál es el monto que fue asignado por la Alcaldía para la implementación de los proyectos de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial correspondiente.

Máxime si se toma en cuenta que en el acto impugnado el apartado denominado ***"Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes:"*** se encuentra en blanco, lo que hace presumir a este Tribunal Electoral que la autoridad responsable faltó a su obligación de analizar la viabilidad y factibilidad financiera del proyecto tal como lo ordena el artículo 126 de la Ley de Participación.

Legislación que señala expresamente como obligación del Órgano Dictaminador el realizar un estudio del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

En conclusión, los planteamientos de la parte actora resultaron **fundados** porque en el dictamen controvertido existe: **falta de fundamentación y motivación en la viabilidad técnica, financiera, ambiental**, así como, de **impacto comunitaria;** y una **falta de fundamentación e indebida motivación en el aspecto jurídico**.

Plenitud de jurisdicción

Ahora bien, resulta evidente que, al resultar fundado el agravio de la parte actora, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional revocara el acto impugnado y se ordenara al Órgano Dictaminador emitir una nueva re-dictaminación debidamente fundada y motivada en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría hacerlo, ya que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción[19], advierte que **el proyecto es notoriamente inviable en el aspecto financiero.**

La parte actora al presentar su proyecto denominado *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón presentó como anexo un documento en el que relaciona, entre otras cuestiones, la "propuesta económica".

De dicha propuesta se advierte el ejemplo de presupuesto a profundidad de 4 metros, en donde advierte que el costo total del estudio es de $542,346.00 (quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) más IVA, como se muestra a continuación:

[19] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código Electoral local y 31 de la Ley Procesal, así como la tesis LVII/2001 de rubro "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL STADO DE COLIMA"**. Consultable en la revista Justicia Electoral 2002.Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118. Sala Superior

Ejemplo de presupuesto a profundidad de 4 metros precios 2019

Profundidad hasta 4m

Escaneo paralelo a la vialidad:

- Distancia a escanear paralela a la trayectoria: 10,470m X 3 líneas= 31,410ml

Escaneo Transversal a la vialidad:

- Tramos: 10,470ml/(a cada 10m)= 1,047 tramos
- Distancia de transversales: 1,047 tramos X 7m= 7,329ml

- Distancia total a escanear: 38,739ml
- **Costo por ml escaneado:** $14

Costo Total del Estudio: $ 542,346 + IVA

Asimismo, señala el “ejemplo de presupuesto 2 profundidades”, del que se desprende un costo total de estudio por una cantidad de $733,788.00 (setecientos treinta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) más IVA, tal y como se muestra a continuación:

Ejemplo de presupuesto 2 profundidades precios 2019,

Profundidad hasta 4m

Escaneo paralelo a la vialidad:

- Distancia a escanear paralela a la trayectoria: 10,470m X 3 líneas= 31,410ml

Escaneo Transversal a la vialidad:

- Tramos: 10,470ml/(a cada 10m)= 1,047 tramos
- Distancia de transversales: 1,047 tramos X 7m= 7,329ml

- Distancia total a escanear: 38,739ml

Profundidad hasta 8m

Escaneo paralelo a la vialidad:

- Distancia a escanear paralela a la trayectoria: 10,470m X 2 líneas= 20,940ml

Escaneo Transversal a la vialidad:

- Tramos: 10,470ml/(a cada 50m)= 209 tramos
- Distancia de transversales: 210 tramos X 7m= 1,466ml

- **Distancia total a escanear:** 22,410ml

- **Distancia total:** 61,144.80ml
- **Costo por ml escaneado:** $12

Costo Total del Estudio: $ 733,788 + IVA

De lo anterior es posible advertir que los montos señalados por la parte actora, en dos propuestas, mismos que de manera evidente superan el monto autorizado para la Unidad Territorial que nos ocupa, establecido en $434,891.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)

Alcaldia	CVEUT	Colonia	Reparto Final 2022
Alvaro Obregon	10-159	MOLINO DE SANTO DOMINGO	598,019
Alvaro Obregon	10-134	LOMAS DE LOS ANGELES TETELPAN	440,640
Alvaro Obregon	10-092	JOSE MARIA PINO SUAREZ	683,023
Alvaro Obregon	10-245	2DA EL PIRUL (AMPL)	341,208
Alvaro Obregon	10-243	1RA VICTORIA SECCION BOSQUES	442,032
Alvaro Obregon	10-155	MILPA DEL CEDRO	282,621
Alvaro Obregon	10-100	LA CONCHITA	416,706
Alvaro Obregon	10-017	ARTURO GAMIZ	284,861
Alvaro Obregon	10-046	COOPERATIVA CEHUAYO	378,148
Alvaro Obregon	10-074	FRANCISCO VILLA	490,429
Alvaro Obregon	10-218	TLACOPAC	434,891
Alvaro Obregon	10-001	ABRAHAM GONZALEZ	312,089

Lo anterior, de la revisión de la Plataforma de Participación, en donde se encuentra publicado la relación de los montos

aprobados de Presupuesto Participativo[20], constituye un hecho notorio en términos del artículo 54 de la Ley Procesal local, así como, en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".**

En ese sentido, dado el proyecto presentado por la actora, resulta evidente que, se excedería el presupuesto asignado.

De ahí que, el proyecto de presupuesto participativo presentado por la parte actora denominado *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón sea **inviable financieramente**.

Por tanto, pese a la determinación de revocar la redictaminación controvertida no proceda devolverla al *Órgano Dictaminador* para que emita una nueva –debidamente fundada y motivada- pues tal proceder crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora* y provocaría un retraso en la impartición de justicia,

[20] Visible en el link de la página de internet del Instituto Electoral local https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/index.html#next

en perjuicio tanto de quien promueve dicho proyecto, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse

Asimismo, no deja de observarse que la demanda que dio origen al presente juicio, se presentó de manera directa ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el catorce de abril, por lo que, atendiendo a ello, el Secretario General requirió la tramitación correspondiente, sin que al momento en que se resuelve el presente juicio se hayan recibido las constancias atinentes.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la redictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón", en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la **inviabilidad del aspecto financiero** correspondiente al proyecto *"Estudio Geo Radar Fase 1"* con número de folio IECM-DD23-00445/22, en la Unidad Territorial Tlacopac, clave 10-218, en la demarcación Álvaro Obregón, en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de

la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-121/2022, DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”